



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2015-00204-01  
**DEMANDANTE:** YEXIRA REALES RENALT  
**DEMANDADA:** ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.  
Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Yexira Reales Renalt contra la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P.

**ANTECEDENTES**

1. Pretende la parte demandante que se declare que entre ella y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011 (Sic).

1.1. Como consecuencia de lo anterior solicitó que, se condenara a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P al pago de los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011; auxilio de cesantías; intereses a las cesantías; vacaciones; sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías (sic); que se declare judicialmente la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se ordene el pago de los salarios por el tiempo que permanezca cesante, a partir del 1º de septiembre del 2011.

2. Para pedir así relató el apoderado que, la señora Yexira Reales Renalt se vinculó laboralmente con la empresa demandada mediante contrato de trabajo que inició el 1º de agosto del 2008 (sic); que dicho vinculo se mantuvo por un lapso de 3 años; que la función desempeñada por la actora en cumplimiento de sus obligaciones laborales era la de gestor de cobro; que para la ejecución diaria de dichas actividades siempre cumplía órdenes del señor José Gregorio Ariza Luquez; que el contrato de trabajo terminó el 31 de agosto de 2011 (sic), recibiendo como último salario la suma de \$ 980.000.

2.1. Manifestó que, la demandante ejerció sus funciones en el sector Cesar 03 que se encontraba compuesto por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque y Astrea. De igual manera laboró en los municipios de El Banco y Guamal del departamento del Magdalena.

2.2. Refirió que, durante el desarrollo de la relación laboral la demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

2.3. Por último, agregó que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., pactaron el contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 03.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 8 de abril de 2015 (fl.45). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; entidades que fueron notificadas tal como consta en los folios 53 y 84 del cuaderno de primera instancia.

4. Luego entonces, la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., presentó contestación el 19 de mayo de 2015, indicando que no le constaban algunos hechos de la demanda, y otros simplemente los aceptó. Se opuso a la pretensión que hace referencia a que sea condenada solidariamente al reconocimiento y pago de las acreencias

laborales solicitadas en la presente demanda, como también a las costas y agencias en derecho, y a las condenas extra y ultra *petita*. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir a cargo de la demandada, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y genérica.

5. El 11 de septiembre de 2015 la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. elevó contestación aceptando algunos hechos, y negando otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de pago y buena fe.

6. Por su parte, la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., formuló Llamamiento en Garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia, indicando que dicha aseguradora suscribió con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. póliza en virtud del contrato CONT-CA-0022-08 aceptada por la Electrificadora, la cual ampara las situaciones ventiladas dentro de este proceso en el eventual caso que se llegara a comprobar la responsabilidad de la empresa.

7. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en calidad de llamada en garantía, tras notificarse de la demanda, elevó respuesta precisando que, es parcialmente cierto que la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., suscribió una póliza de seguros, pero no es menos cierto que el beneficiario de dicha póliza es Electricaribe S.A. E.S.P. En ese sentido, estableció que, es cierto que podrían ser llamados a responder si eventualmente se llegara a condenar la citada sociedad; sin embargo, en le presente asunto la demandante no celebró contrato con la empresa, razón por la cual las obligaciones del incumplimiento que se reclaman en la demanda deberían en tal caso ser cubiertos inicialmente por Acciones Eléctricas de la Costa S.A., quien fue el empleador de la actora según contrato individual de Trabajo por la duración de una obra o labor determinada.

8. Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

9. Surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el juez de conocimiento declaró que entre la señora Yexira Reales Renalt (como trabajadora) y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. (como empleador) existió un contrato de trabajo; impuso a la empleadora y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. el reconocimiento y pago auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones y salarios de los meses de abril a agosto de 2011. Asimismo, condenó al extremo pasivo a la sanción por la no consignación de las cesantías y al pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la superintendencia bancaria desde el 31 de agosto de 2011 hasta cuando el pago se verifique sobre las sumas adeudadas a la trabajadora.

### **LA SENTENCIA APELADA**

10. El juez después de examinar las pruebas, concluyó que, se encuentra probado que entre la demandante y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011, con un salario de \$980.000 mensuales; que la función desempeñada por la actora era gestora de cobro en ejecución del contrato No. CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo que tenía poda, mantenimiento de red y la medida y otros servicios en el sector Cesar.

10.1. En cuanto a los salarios y prestaciones sociales solicitados, argumentó que, una vez demostrado el contrato, los extremos de la relación laboral y el salario que se devengaba, la demandada debe demostrar que pagó todas sus obligaciones laborales, que según la demandante omitió. Acotó que, en este caso la empresa se limitó a afirmar que, si había realizado los pagos reclamados, pero no trajo al plenario ninguna prueba que soportara todas sus afirmaciones, por ello, como Acciones Eléctricas de la Costa S.A. tenía la carga de demostrar siquiera sumariamente que había pagado todas y cada una de las prestaciones y salarios pretendidos, y no lo hizo, debe condenarse a pagar tales emolumentos.

10.2. Consideró que, frente a la indemnización que prevé el artículo 65 del C.S.T., no hay razón para concederla en este asunto, toda vez que la parte demandante inició la reclamación ordinaria pasado los 24 meses que exige la norma, entonces debe condenarse a la pasiva al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera hasta cuando el pago se verifique sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero a partir de la terminación del vínculo laboral o hasta que se verifique el pago de los aportes a seguridad social o parafiscales, en razón a que la demandante devengaba más de un SMLMV y la demanda se presentó excediendo los dos años de plazo señalados por la norma.

10.3. En lo que concierne a la sanción de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías, explicó que, en el caso bajo estudio la demandada no demostró que haya cumplido con este mandato legal, porque no arrimó al plenario documento que acredite la consignación a un fondo de cesantías.

10.4. En lo atinente a la responsabilidad solidaria, refirió que, las acciones realizadas por la demandante beneficiaban directamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, quien contrataba los servicios de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para la ejecución de obras de mantenimiento de redes, mantenimiento correctivo, censo y alumbrado público, gestión de cobro, puntos de atención, pagos y demás establecidos en el objeto del contrato CONT-CA-0022-08, hecho que aceptó Acciones Eléctricas de la Costa S.A., teniendo en cuenta además que dicho contrato reposa en el plenario. Expresó que, si se confronta el objeto social de la empresa contratista con el de la contratante se observa que, son similares, en tanto que reza que en el objeto social de la contratista entre otros está la comercialización de energía y la recuperación de cartera, y la del contratante además de la comercialización de energía, dentro de su gestión tiene la parte de cobro.

10.5. Expuso además que, consta que la labor para la que fue contratada la demandante era la de gestora de cobro en el sector Cesar 3, y a pesar de su inasistencia a la audiencia de trámite y juzgamiento, y que haya

sido declarada confesa de los hechos que dentro de la contestación de la demanda eran susceptibles de confesión, no puede omitir bajo ninguna circunstancia que reposan documentos que prestan total validez y autonomía a lo que se haya preceptuado en la audiencia. Luego entonces, concluyó que con la documentación queda claro que la labor para la que fue contratada la actora fue la de gestora de cobro, en el sector 3, en cumplimiento del contrato CONT-CA-0022-08 suscrito entre Acciones Eléctricas de la Costa como empleadora y Electricaribe S.A. E.S.P., labor que está relacionada con el objeto social de ambas empresas, por lo que esta última entidad, está llamada a responder solidariamente. Por su parte, indicó que, las anteriores aseveraciones son suficientes para negar la prosperidad de las excepciones de buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación e inexistencia de la solidaridad pretendida propuestas por la Electrificadora. En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, tampoco prospera porque el contrato terminó el 31 de agosto de 2011 y la reclamación administrativa fue presentada el 13 de agosto de 2012, interrumpiendo de esta manera la prescripción, y al término de la presentación de la demanda que lo fue el 24 de marzo de 2015, no transcurrió el término trienal.

10.6. Sobre la responsabilidad de la llamada en garantía, esgrimió que, está probada la constitución de la garantía que se generó en la empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia, por lo que esta empresa deberá garantizar el pago de los salarios e indemnizaciones hasta el monto del valor asegurado, en tanto deberá responder por las obligaciones laborales a cargo de Acciones Eléctricas de la Costa en las mismas condiciones, porque quedó acreditado que ésta última empresa con dicha aseguradora tomó una póliza en virtud del contrato No. CONT-CA-022-08, que ampara las situaciones ventiladas en el presente proceso. En consecuencia, sostuvo que, no pueden prosperar las excepciones propuestas por la llamada en garantía a excepción de la que hace referencia al límite del valor asegurado.

Argumentó que, con respecto a las excepciones de pago y buena fe planteadas por Acciones Eléctricas de la Costa S.A., éstas riñen totalmente con la contestación de la demanda, puesto que, pese a que

manifestó que realizó los pagos correspondientes a salarios y prestaciones sociales y que tenía afiliado al trabajador a un fondo de cesantías, no aportó un solo documento que acredite sus afirmaciones. Por lo tanto, sus excepciones no están llamadas a prosperar.

## **LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

11. Ante la citada decisión, la parte demandante no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso recurso de apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida específicamente en lo que concierne a la negativa del despacho de declarar la ineficacia del despido pedida en la demanda por el no pago de cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad al terminar el contrato de trabajo, pues aseveró que, se apartó el juzgado de lo previsto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estando obligado a acatar su precedente.

Sostuvo que, existe en el fallo un desconocimiento total de la jurisprudencia marcada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 30 de enero del 2007, radicación 29443 ratificada mediante decisión judicial del 14 julio del año 2009 radicación 35303 y la sentencia 42120 del 17 de julio del año 2013, por lo que la sentencia proferida debe ser analizada en la parte motiva y resolutive, porque la decisión que debió adoptarse por el despacho por las probanzas legalmente allegadas al proceso hacen que este caso sea parecido al precedente jurisprudencial de la Corte, toda vez que, conservan similitudes en factores fácticos y problema jurídico, y la parte considerativa de las sentencias anteriormente citadas fijan la regla que debió seguir el juzgado.

Esgrimió que, no se tuvo en cuenta que, si bien es cierto la norma jurídica del artículo 65 del C.S.T. aunque en un solo cuerpo normativo hace la regulación, tampoco es menos es cierto que la misma regula dos temas totalmente distintos, es decir, la norma citada regula lo relacionado con la sanción moratoria derivada del no pago de salarios y prestaciones sociales a la cual se le determinó un límite, para evitar el enriquecimiento injustificado del trabajador a costa del empobrecimiento del empleador, y el parágrafo que regula el tema de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de la seguridad social

y parafiscalidad, teniendo en cuenta como pilar el apoyo a la sostenibilidad del sistema de seguridad social a través de los aportes que debe hacer el empleador o quien graba con el pago de un día de salario por cada día de retardo como sanción a favor del trabajador hasta que se realice el pago de la seguridad social y la parafiscalidad. Entonces, debe ser bien entendido que en este caso el bien jurídico tutelado es la viabilidad del sistema de la seguridad social, teniendo especial cuidado en no debilitar al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar. Por esta razón acotó que, no es admisible la interpretación realizada por el juez de primer nivel, ya que el legislador no la hace en la norma y lo cual no le es dable hacerlo, encontrando un sentido que la norma no tiene (sic).

12. El apoderado judicial de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en su recurso de alzada indicó que, para determinar la solidaridad se necesitan probar tres elementos, es decir, el contrato de trabajo, el contrato de obra y la relación de causalidad, por lo que desconoció el a quo el perfeccionamiento del contrato y que no está debidamente demostrado el mismo, por ello debe declararse la ausencia del elemento que prevé el artículo 34 del C.S.T, por lo que dentro de este proceso no es predicable la solidaridad.

12.1. Resaltó que, la fecha en que se vinculó el demandante con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. no se había celebrado contrato alguno, lo que indica que la vinculación del actor obedeció a la propia autonomía privada y contractual de la demandada principal y que estas labores no se ejecutaron en beneficio de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

12.2. Alegó que, se desconoció la ausencia del tercer elemento establecido en el artículo 34 del C.S.T., toda vez que se ha demostrado en este proceso que no existe solidaridad y que de haber existido la misma se rompió porque los objetos sociales de las empresas demandadas son muy distintos, no se complementan teniendo en cuenta lo indicado en los certificados de existencia y representación legal que se allegaron en la demanda. Además el juzgado de primera instancia incurrió en errores al declarar la solidaridad cuando el demandante no probó que los objetos sociales de las demandadas sean conexos.

13. La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., también interpuso recurso de apelación, estableciendo que, el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que le correspondía a la demandante probar no solamente que prestó los servicios como gestora de cobro sino que estos servicios fueron en beneficio de la empresa asegurada y beneficiaria Electricaribe S.A. E.S.P, lo cual no se prueba con la demostración de la existencia de un contrato No. CONT-CA-022-08 celebrado entre la citada empresa y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., sino que se ejecutó este contrato a cabalidad y que los servicios prestados por la actora fueron a beneficio de la demandada solidaria y no solo por confesiones que únicamente se relacionan con Acciones Eléctricas de la Costa S.A. E.S.P.

13.1. Argumentó que, es claro que dentro del plenario no existe prueba alguna que le permitiera al despacho llegar al convencimiento de que efectivamente la demandante en el desarrollo de su cargo, prestara esos servicios a favor de la asegurada y que esta se beneficiara con los mismos, teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas en el escrito de demanda tales como el contrato de trabajo en su cláusula segunda expresa claramente que la remuneración al trabajador por el desempeño de su labor queda a cargo de la demandada principal, por lo que es ella la llamada a responder por las acreencias laborales adeudadas.

13.2. Manifestó que, es evidente que el demandante no logró probar la relación de causalidad entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P. Por lo tanto, afirmó que, no se dan los presupuestos para declarar la solidaridad entre las demandadas.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

14. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por la parte demandante, demandada solidaria y la llamada en garantía, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso,

a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

15. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos.

- ¿Hay lugar a condenar solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. respecto del pago de las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A, con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y la señora Yexira Reales Renalt?
- En caso positivo ¿Se encuentra obligada la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A a responder por las condenas impuestas solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P.?
- ¿Hay lugar a negar la imposición de la condena por concepto de indemnización moratoria, dada la circunstancia que la demanda fue presentada 24 meses después de terminado el contrato de trabajo?

16. Con el propósito de dar solución a los interrogantes planteados, sea lo primero indicar que en el presente proceso se encuentran fuera de discusión los siguientes hechos:

i) Que entre la señora Yexira Reales Renalt y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa existió un contrato de trabajo que inició el 1º de agosto de 2008 y finalizó el 31 de agosto del año 2011, suscrito para la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones eléctricas de la Costa S.A.

ii) El cargo desempeñado por la actora durante la vigencia del contrato fue la de gestora de cobro, ejecutando funciones relacionadas con efectuar la operación de un centro de servicio, poda, mantenimiento de

la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios y funciones afines en el sector Cesar 03.

17. Decantado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el primer problema jurídico que hace referencia a la solidaridad laboral entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A., como empleadora de la demandante y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., como beneficiaria de la obra ejecutada.

17.1. Al respecto, resulta importante resaltar que, el artículo 34 del CST, modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, siendo consagrada para impedir que el convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

17.2. Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha figura jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de

2013, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuyo aparte pertinente reza:

“Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

18. Bajo el panorama anterior, revisados los documentos que obran el plenario, la Sala pudo constatar lo siguiente: i) Que entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro y otros servicios afines. ii) Que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral de la actora Yexira Reales Renalt con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para desempeñar las funciones de gestora de cobro, de hecho en el contrato de trabajo obrante a folio 37 del expediente, se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 (...)”

18.1. Luego entonces, considera la Sala que siendo la labor desarrollada por la trabajadora Yexira Reales Renalt, una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social

y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

18.2. Aunado a lo anterior, se constata que la entidad empleadora Acciones Eléctricas de la Costa s. A. tiene como objeto la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos de facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, además, que en el objeto del contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas por la trabajadora.

18.3. Por consiguiente, considera esta corporación judicial que fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por la señora Reales Renalt y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., puesto que la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad económica tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

18.4. En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P en relación con las condenas laborales asignadas a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

19. Se confirmará además la decisión adoptada por el juez a quo respecto de la orden impartida a Mapfre Seguros Generales De Colombia S. A. en virtud de la existencia de póliza de seguros N° 1001308000575 en la cual figura como tomador Acciones Eléctricas De La Costa S. A. y como beneficiario de la misma Electricaribe S. A. E.S.P. –fl.70-. Nótese que dicha póliza tenía como fechas de vigencia el período comprendido entre 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2014; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios,

prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08, espectro en el cual se incluye a la demandante Reales Renalt por cuanto su contrato laboral se extendió por el período comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de dicho contrato.

20. En lo que concierne a los reparos planteados por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso indicar que, se confirmará la decisión del juez *a quo*, en tanto negó el reconocimiento de indemnización moratoria por haber sido presentada la demanda con posterioridad a los 24 meses de culminado el contrato de trabajo.

20.1. Lo anterior teniendo en cuenta que, no se avista la transgresión de los precedentes jurisprudenciales acusados por el apoderado judicial del demandante al momento de formular el recurso de alzada, ya que de conformidad con lo previsto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de julio de 2016, radicado 50027, el reputado incumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 no genera en sí mismo la ineficacia del despido y el restablecimiento del contrato de trabajo, por cuanto el bien jurídico protegido con tal disposición normativa es la viabilidad del sistema de seguridad social integral y no la estabilidad en el empleo. No obstante, lo anterior, la misma Corporación ha dado cabida a la aplicación de sanción moratoria, la que es equiparable con la contenida en el numeral 1º del artículo 65 del C. S. T. –modificado por el mentado artículo 29 de la Ley 789 de 2002-.

20.2. Pues bien, descendiendo al caso concreto se avista que en efecto la conducta asumida por la empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S.A. no puede entenderse revestida de buena fe al haber omitido injustificadamente acreditar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales a nombre de quien fuera su trabajador, por lo que entonces primigeniamente, tal como lo refirió el sentenciador de primera instancia, le asistía derecho a la demandante del reconocimiento de la sanción deprecada por su apoderado judicial.

20.3. Sin embargo, es necesario referirse a lo enunciado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de enero de 2007, radicado 29443, cuyo aparte pertinente reza: “Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene”.

20.4. Si bien el legislador prevé la imposición de sanción por mora, limita su pago en el tiempo atendiendo al término transcurrido entre la finalización del contrato de trabajo y la presentación de la demanda; en el caso bajo examen se tiene que el contrato de trabajo de la demandante Reales Renalt se extinguió el 31 de agosto de 2011 en tanto la demanda fue incoada el 24 de marzo de 2015, esto es habiendo transcurrido un término superior a 24 meses para el reconocimiento de dicha sanción.

21. Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

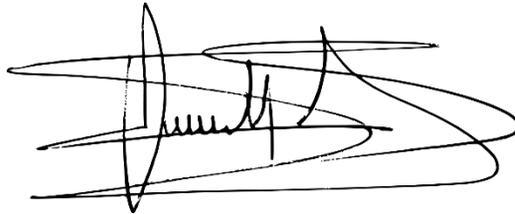
## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 20 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONDENAR en costas a la demandante Yexira Reales Renalt, a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en la suma de un (1) SMLMV. Liquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado